

Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
Florpinilla19@yahoo.com Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

Señor

**JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLET A CUNDINAMARCA**

Correo: - jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD.

Ref. Proceso Verbal de Simulación

Radicado No. **2019- 00220 00**

Demandante: FLORALBA PÉREZ DE MERCHAN

Demandado: GEOMAR PEREZ OLAYA Y OTROS

FLORESMIRA PINILLA VALBUENA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la **CC.39.769.017** de Madrid Cund., con **T.P.165.018 C.S.J**, correo electrónico florpinilla19@yahoo.com obrando como apoderada de la parte demandada señora Geomar Pérez Olaya y del también demandado señor Wilson Ramos Pedroza, debidamente reconocidos en el proceso de la referencia, al señor Juez con mi siempre acostumbrado respeto concurro ante su despacho para manifestarle que estando dentro de los términos **del inciso 3 del art. 322 del CGP**, me permito presentar los reparos contra su decisión de fondo contenida en la sentencia emitida por el señor Juez en audiencia del 22 de junio de 2023 así:

REPAROS A LA SENTENCIA

Primer Reparo: - El fallador sustenta su decisión recurriendo a las explicaciones y consideraciones contenidas en el fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal dentro del proceso **No. 2015-046**, coligiendo erradamente a mi entender, la valoración no objetiva y sin criterio de aplicar la sana crítica al testimonio, igual sucede a la estimación racional en la valoración objetiva de las pruebas documentales concretamente con el título valor letra de cambio, por la suma de 168 millones de pesos, en la que la demandada señora Geomar Pérez tomó en calidad de préstamo al señor Wilson Ramos y que para pagarle a éste último le canceló mediante la enajenación del predio por ella adquirido a sus padres. La valoración objetiva que adolece en su análisis frente a esta prueba, está en que el título valor nunca fue tachado de falso y asegura el fallador que solo se menciona en el interrogatorio que absolvió la demandada pero allí justificó en legal forma al anunciar que ella sí lo hizo a su apoderado en el otrora, pero que esa falta de defensa técnica hizo presumir en el fallador al darle una calificación de indicio en su contra para decir entre otras que la negociación es simulada absolutamente, la cual no puede tenerse como plena prueba en contra de mi representada y del tercero de buena fe pues esta omisión no fue culpa de la demandada sino de la falta de técnica del apoderado pero que afortunadamente en el curso de este proceso si tiene plena validez, situación que será desarrollada en forma objetiva desvirtuando la subjetividad del fallador de primera instancia y sustentada con pronunciamiento jurisprudenciales.

Además, en la misma escritura de compraventa No. 200 del 19 de septiembre de 2014 de la notaria de Sasaima, figura y aparece claramente que el valor y la forma de pago que allí se indica que el dinero fue recibido por el vendedor a entera satisfacción, lo que indica que es un acto jurídico claro concreto preciso que no permite general duda de la existencia de ese contrato y la forma en que se realizó y desde luego fue con el dinero producto del préstamo de mutuo a que se hizo referencia anteriormente.

Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
Florpinilla19@yahoo.com Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

La existencia del título valor obra en el proceso y es una prueba fehaciente y que no permite la duda sobre su existencia y en el curso del proceso no fue tachado de falso.

Segundo Reparó : El fallo hoy impugnado contiene una valoración muy subjetiva respecto de los testimonios arrojados por el extremo demandante ya que estos mismos deponentes en ningún momento de sus versiones son claros en aseverar si fueron testigos presenciales o no de las negociaciones del predio que los padres de la demandada realizaron con su hija Geomar, además ninguno expone con claridad hechos que les conste si los enajenantes tenían o no necesidades económicas previas a sus decesos, y porque no creer que los padres de la hoy demandada quienes sufrieron de una enfermedad catastrófica y terminal como es el cáncer, cuyos tratamientos requieren de muchos recursos económicos aunado a sus estados avanzados de edad y que solo contaban con el predio rural y una casa de pueblo, teniendo en cuenta que la captación de dineros por sus edades nadie ni las entidades financieras les facilitara préstamos de dinero algunos por lo que recurrieron a su hija para que supliera la urgente necesidad económica y ello derivó en recurrir a una persona con solvencia económica con quien se tenía la confianza suficiente como lo es de Wilson Ramos amigo de la familia, hecho que no se desvirtuó, quien si apoyó a Geomar y siendo amigo Erley hijo de la demandada el que facilitó el préstamo de dinero que se garantizó con el título valor desde el año 2014 debidamente autenticado ante notario, que a la postre la única forma de recuperar su dinero fue la transacción de una dación negociación válida y sin ningún vicio de ilegalidad, dineros que ayudaron a atender las emergencias de solventar las necesidades que para aquella época requería la salud de los progenitores de la demandante, siendo oportuno resaltar que la hoy demandante Floralba Pérez nunca se preocupó por sus padres y menos solventar una necesidad de la gravedad que ella incluso conocía de ellos pero no se solidarizó, solo ahora cuando por su apego voraz y económico para acrecentar su patrimonio restándole credibilidad a un hecho notorio de la demandada con sus padres

Véase señor Juez de segunda instancia, que ninguno de los deponentes de cargo no conoció ni supieron de las necesidades económicas de los enajenantes de su finca rural a su hija Geomar, reparo que será ampliado en la oportunidad procesal ante el Ad-quo.

Tercer Reparó. Se hace reparo a la sentencia, en el sentido del haberse apartado el fallador de analizar las pruebas practicadas en el proceso, especialmente los testimonios que se alejan de la cercanía de los hechos dejando paso solo a los indicios, que en la sustentación que haremos del recurso de apelación los analizaremos en detalle para demostrar que se dejó un vacío que no se pudo llenar con suposiciones o imaginaciones como es el hecho de no probarse la entrega del inmueble ni apreciarse la persona que detente el inmueble y que desde luego el hoy propietario del terreno. El hecho de no encontrarse físicamente en el mismo no indicador de que el negocio adolece de certeza, credibilidad y legalidad,

En la sustentación del recurso procederemos a demostrar que estos indicios nunca han existido.

Con base en lo anterior, respetuosamente manifiesto a su Despacho que dejo por presentados los reparos a la sentencia para que su Despacho deje vía para que se envíe al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de

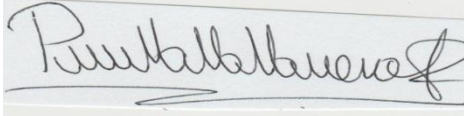
Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
Florpinilla19@yahoo.com Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

Cundinamarca- Sala Civil Familia, en recurso de Apelación en contra de la sentencia

En los anteriores términos dejo presentado los reparos dentro del término legal.

Atentamente.



FLORESMIRA PINILLA VALBUENA

C.C.No.39.769.017 de Madrid Cund.

T.P.No.165.018 del C.S.J.

Email: florpinilla19@yahoo.com